REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA N°. 027

Hoy, siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm.) del día viernes diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora previamente señaladas, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia con radicado 05001-4105-006-2016-01642-01 promovido por la señora GLADYS DE JESÚS GÓMEZ DE PALACIO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE, con el objeto de resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia 063 de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**.**

Mediante apoderado judicial la actora GLADYS DE JESÚS GÓMEZ DE PALACIO, solicitó a la entidad demandada que se le tenga como beneficiaria del régimen de transición y consecuentemente le sea reliquidada la mesada pensional aplicando una tasa de remplazo del 90% sobre el IBL obtenido por Colpensiones EICE. Por tanto, procede el Despacho a resolver el conflicto planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el grado jurisdiccional de consulta y la competencia para conocer del mismo, vale la pena indicar que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso que: «Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador afiliado o beneficiario (…) serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas».

Además, según el criterio fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C424 de 2015, por tratarse de una decisión tomada, en cumplimiento del control constitucional, obliga a la justicia ordinaria laboral, el grado jurisdiccional de consulta también se hace extensivo a las sentencias proferidas en única instancia.

Por lo anterior, este despacho es competente para desatar en esta ocasión el grado jurisdiccional del que se avoco conocimiento, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS. y lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C424 de 2015, sin que sobre advertir que no se vislumbró vicio alguno que pueda generar una nulidad, ni irregularidad alguna dentro del trámite procesal surtido, por el contrario, se verificó la presencia de los presupuestos procesales para emitir una sentencia de fondo, siendo viable analizar el asunto.

ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA ABSOLVER

El juez de instancia, negó las pretensiones de la demandan, al considerar que para el caso de la actora, en razón al traslado de regímenes realizado y el retorno al RPMPD, no acredita las condiciones necesarias para que le sea aplicado el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión

NUESTRO ANÁLISIS

Indico a continuación que, la presente sentencia resuelve el conflicto jurídico consistente en establecer, si la actora es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia si le asiste o no derecho, a la actora, a que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES EICE, efectué la reliquidación de la mesada pensional aplicando una tasa porcentual del 90% sobre el IBL reconocido por Colpensiones. Al respecto debe decirse que la base fáctica y jurídica de las pretensiones ha sido plenamente conocida y discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el *a quo,* la cual absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por la señora GLADYS DE JESÚS GÓMEZ DE PALACIO**.**

Sobre el derecho reclamado, este despacho advierte que habrá de confirmar la decisión tomada por el juez de pequeñas causas laborales, por las motivaciones que a continuación se explican:

Para resolver el problema jurídico planteado, se tienen como supuestos preestablecidos, que la demandante nació el 06 de marzo de 1952, según se observa de la fotocopia de la cedula de ciudadanía visible a folio 7 del expediente, además, que la actora se trasladó del RPMPD al RAIS administrado por COLFONDOS SA y que posteriormente, en el año 2009, retomo la afiliación con

COLPENSIONES EICE.

Así mimos, tenemos que, mediante la Resolución GNR 120923 del 26 de abril de 2016 obrante de folios 9 al 12 del expediente, le fue reconocida a la señora GLADYS DE JESÚS GÓMEZ DE PALACIO, la pensión de vejez, a partir del 01 de mayo de 2016, para lo cual se asumió un total de 1.330 semanas cotizadas y se tomó un IBL de 1'913.180,00 con una tasa porcentual del 64,11%, que arrojo una mesada pensional equivalente a $1'226.540,00. Dicha pensión se reconoció en aplicación de la Ley 797 de 2003.

Liquidación que a juicio del apoderado de la parte demandante es incorrecta, toda vez que, a su parecer a la señora GLADYS DE JESÚS GÓMEZ DE PALACIO, se le debe de reconocer como beneficiaria del refinen de transición y por consiguiente examinar la prestación económica de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, siendo procedente, por tanto, aplicar una tasa de remplazo del 90%.

Establecido lo anterior, es menester analizar lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que sobre el asunto acá discutido establece lo siguiente:

> […] « RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
>
> La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.» […]

De la norma citada en lo antepuesto, se desprende con claridad que para ser beneficiarios del régimen de transición, indiscutiblemente se debía de cumplir con uno de los dos requisitos establecidos por la norma, bien sea el de la de edad o años de servicio cotizados, para el 1 de abril de 1994.

A su vez, el acto legislativo 01 de 2005, señaló en lo tocante al régimen de transición lo siguiente:

> […]Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que

> estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.
>
> Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen. [...]

No desconociendo esta agencia judicial el hecho de la que actora se trasladó del RPMPD al RAIS, y que posteriormente retomo su afiliación con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, ha de decirse que para el caso concreto de la actora, si bien es cierto, el hecho anterior no es óbice para ser beneficiaria del régimen de transición, por cuanto las personas inmersas en este presupuesto factico puede acceder al mismo, siempre y cuando acrediten 15 años de servicios cotizados a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, al 1.º de abril de 1994.

Ahora bien, obra de folios 20 al 28 del expediente, el reposte de semanas cotizadas de la demandante en pensiones, en donde se puede observar que del 28 de agosto de 1972, fecha en que se reporta la primera cotización, al 1.º de abril de 1994, cotizó un total de 195.57 semanas, por tanto se puede establecer que no cumple con el requisito de tiempo cotizado para ser beneficiaria del régimen de transición. Y por consiguiente no hay lugar a que le sea reliquidada la mesada pensional aplicando una tasa de remplazo del 90% sobre el IBL obtenido por Colpensiones EICE.

En consecuencia, se impone absolver a la entidad demandada de cualquier pretensión incoada en su contra por la actora, según los argumentos antes indicados, esto es que Colpensiones liquidó su mesada pensional conforme a la ley aplicable al caso, por tanto, se debe de impartir CONFIRMACIÓN a la decisión objeto de consulta.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión proferida, no hay lugar a imponer costas procesales en segunda instancia, por haberse conocido de la decisión de única instancia, en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÌN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 063 de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia**.**

TERCERO: Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

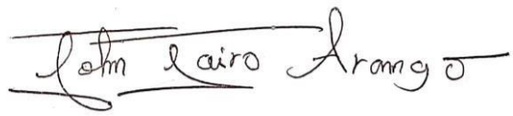

JOHN JAIRO ARANGO JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por anotación en ESTADOS n.° 197 fijado electrónicamente hoy 14 de diciembre 2021 a las 8:00 a.m.

JESÚS ENRIQIE MUÑOZ OQUENDO
-Secretario-
PTO/ESC.1 KC